

Quito, D. M., 25 de noviembre del 2010

DICTAMEN N.º 019-SEE-CC

CASO N.º 0014-10-EE

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

La Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.5554-SNJ-10-1519 del 11 de octubre del 2010, remite al Presidente de la Corte Constitucional la notificación del Decreto Ejecutivo N.º 500 del 9 de octubre del 2010, en virtud del cual se declara el estado de excepción por los acontecimientos del 30 de septiembre del 2010, contados a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por su parte, el artículo 166 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República deberá notificar la declaración de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes a la firma del Decreto correspondiente.

Con tal antecedente, la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 11 de octubre del 2010 a las 14H08.

**II. LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

"No. 500

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

"Que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución".

d
er

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República instituye que uno de los deberes primordiales del Estado es el de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que el apartado a) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye entre otras la integridad física, psíquica y moral.

Que el artículo 393 de la Constitución de la República estatuye que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que el 30 de septiembre de 2010 algunos integrantes de la Policía Nacional protagonizaron hechos que comprometen al cabal cumplimiento del artículo 163 de la Constitución que en sus dos primeros incisos ordena que:

“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger al libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza”.

Que la severa distorsión o el abandono de la misión de algunos de los integrantes de la Policía Nacional podría generar una grave conmoción interna.

Que la mayoría de las instituciones del Estado tienen su sede en la ciudad de Quito, que son fundamentales para el sistema democrático, por lo que es necesario garantizar el resguardo de estas instalaciones ya que en caso de correr riesgos se podría generar una grave conmoción interna;

El ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República; y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

DECRETA:

d
ur



Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional han distorsionado severamente o abandonado su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la Ley, lo que podría generar gran conmoción interna en cuanto a la seguridad interna, ciudadana y humana garantizada y tutelada por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado. Además para que las instituciones del estado puedan ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la Ley.

Artículo 2.- La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional y el orden interno en toda la República, así como las seguridades indispensables para que las Entidades del Estado puedan ejercer la plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

Se dispone al señor Ministro de Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ejecute un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a los habitantes de la ciudad de Quito la seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado, asimismo para garantizar que las instituciones del Estado puedan ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

Artículo 3.- El período de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los Ministros de Defensa, Del Interior y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 9 de octubre de 2010.

*Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, y los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 500 del 9 de octubre del 2010, bien por el requerimiento del Presidente de la República, o bien por su propia iniciativa. El numeral 8 del artículo 436 de la Constitución de la República establece: *“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones: (...) 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales”*.

Determinación de los problemas jurídicos a ser analizados

Para establecer la constitucionalidad o no del estado de excepción, se hace necesaria la revisión de tres problemas jurídicos fundamentales: 1) Relativo a la naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción; 2) El cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 3) El cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.- Naturaleza Jurídica y finalidad de la declaratoria del estado de excepción

Como la Corte Constitucional ya se ha referido, el estado de excepción es un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con el que cuentan los estados democráticos para controlar las situaciones anómalas que se presentan como resultado de la actividad estatal, a fin de que los ciudadanos puedan desarrollar sus actividades sin que se vulneren sus derechos constitucionales, que no pueden ser protegidos mediante los mecanismos jurídicos-institucionales regulares establecidos tanto en la Constitución como en la ley.

Tanto en el Derecho internacional como en el interno, el estado de excepción supone la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella prerrogativa sea ilimitada. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-8-87, indica que los estados tienen el derecho y la obligación de garantizar su propia seguridad, por lo que el objetivo del estado de excepción es el respeto a los derechos, la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado.^[1]

^[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 1987, párrafo 20.

L
ar



En efecto, el artículo 165 de la Constitución de la República establece: *“Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución”*.

En este sentido, más allá de la mención o no de los derechos cuyo ejercicio se limitaría con la declaratoria del estado de excepción, los únicos que podrían limitarse son los referidos *ut supra*, debido a que buena parte de la doctrina, así como los arreglos jurídico-constitucionales de países pertenecientes a las democracias occidentales, establecen como derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción, básicamente los derechos civiles de inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, libertad de tránsito, asociación, reunión e información.

Se debe precisar que el estado de excepción no da carta blanca a la suspensión indiscriminada de los derechos, sino que tan solo otorga la posibilidad de limitar determinados derechos civiles, en cuyo evento, dicha limitación debe motivarse en virtud de las características del caso concreto.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como objetivo restablecer la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis, ya sea evitando o mitigando las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada como un todo, y de los ciudadanos que la componen, concebidos en su individualidad.

2.- Análisis formal del Decreto Ejecutivo N.º 500

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el Presidente Constitucional de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos del control de constitucionalidad. En la especie, el Decreto N.º 500, mediante el cual se declara *“(…) el Estado de Excepción en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional han distorsionado severamente o abandonado su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la Ley, lo que podría generar gran conmoción interna en cuanto a la seguridad interna, ciudadana y humana garantizada y tutelada por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado. Además para que las instituciones del Estado puedan ejercer a plenitud las atribuciones y facultades constitucionales y legales”*, cumple con tal requerimiento, es decir, la notificación se efectuó dentro de los plazos pertinentes.

Así también, se debe determinar si el decreto objeto de control constitucional se encuadra conforme a lo que establecen los artículos 164 de la Constitución de la República y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto en las causales para expedirlo, como en los requisitos de forma que debe contener la declaratoria de estado de excepción, por lo que corresponde el siguiente análisis:

cl
cu

Autoridad encargada de decretar el estado de excepción.- Conforme lo señala la norma constitucional, corresponde al Presidente de la República expedir el decreto de estado de excepción; en efecto, de la revisión del texto del Decreto N.º 500 del 9 de octubre del 2010, se evidencia que fue emitido por el Presidente de la República, con lo cual se cumple esta solemnidad.

Identificación de los hechos.- Se establece por parte del Presidente de la República que el 30 de septiembre del 2010, algunos integrantes de la Policía Nacional "(...) han distorsionado severamente o abandonado su misión de policía nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la ley, lo que podría generar gran conmoción interna en cuanto a la seguridad interna, ciudadana y humana garantizada y tutelada por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado (...)", dándose cumplimiento, por tanto, con la solemnidad prevista en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Justificación de la declaratoria.- De la lectura y revisión del Decreto N.º 500, se colige que la causal invocada por el Presidente de la República para la expedición del estado de excepción por medio del cual se ordena "*La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional y el orden interno en toda la República, así como las seguridades indispensables para las Entidades del estado puedan ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales*", se encasilla dentro de las causales contempladas en el artículo 164 de la Constitución; por tanto, se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, "*la severa distorsión o el abandono de la misión de algunos de los integrantes de la Policía Nacional podría generar una grave conmoción interna*".

Ámbito territorial al que hace referencia el estado de excepción.- El artículo 164 de la Constitución de la República determina que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio Nacional o parte de éste. Del análisis del decreto se colige que si bien los acontecimientos en su mayoría se han protagonizado y se protagonizan en la ciudad de Quito provincia de Pichincha, la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas es para garantizar a los habitantes de Quito la seguridad interna y para garantizar que las instituciones del Estado con sede en la capital, puedan ejercer sus atribuciones constitucionales y legales, conforme la aclaración del Subsecretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la república y por esto, el ámbito de aplicación del estado de excepción se extiende a toda la República del Ecuador; por lo tanto, el ámbito territorial de aplicación del estado de excepción guarda conformidad con la norma constitucional invocada.

Período de duración.- Se establece que el tiempo de duración de este estado de excepción es de sesenta días, de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 166 de la Constitución de la República.

Medidas que deben aplicarse en el estado de excepción.- El decreto en mención especifica las medidas excepcionales a tomarse, entre ellas: la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar a los habitantes de Quito la seguridad

d
ca



interna, y que las instituciones del Estado, con sede en dicha ciudad, puedan ejercer sus atribuciones constitucionales y legales. Del mismo modo, se dispone que el Ministerio de Finanzas sitúe los recursos suficientes para atender la emergencia.

Determinación de derechos que pueden suspenderse o limitarse.- El artículo 165 de la Constitución de la República determina los derechos que el Presidente de la República puede suspender o limitar; sin embargo, el decreto materia de análisis no establece derechos susceptibles de suspensión o limitación, lo cual es facultativo del Presidente de la República; por lo tanto, el Decreto N.º 500 guarda conformidad con la norma constitucional invocada, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Notificación de la declaratoria de estado de excepción.- Conforme se dispone en el artículo 5 del decreto, se dispone la notificación a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional; por lo tanto, se cumple con el requisito de notificación establecido en el artículo 166 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Control material del Decreto Ejecutivo N.º 500, del 9 de octubre del 2010.- Para determinar la constitucionalidad material del estado de excepción es necesario efectuar el análisis dentro del marco del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real concurrencia.- Son públicos y notorios los hechos acontecidos el día jueves 30 de septiembre del 2010 por parte de algunos miembros de la Policía Nacional del Ecuador. Dichos miembros, al abandonar sus deberes y actividades, previstos en el artículo 158 de la Constitución de la República, es decir, su tarea de proteger internamente y mantener el orden público, generaron inseguridad ciudadana y motivaron una conmoción en todo el país, causando graves perjuicios económicos, cierre de vías y aeropuertos, fuertes confrontaciones sociales entre la fuerza pública y la ciudadanía en general; y, que si bien es verdad, existe actualmente una relativa calma dada la magnitud de los hechos acontecidos, éstos aún persisten, y con ello, la amenaza de reactivarse la problemática, exigiendo del Estado, a través del Presidente de la República, prolongar el estado de excepción en lo términos referidos en el decreto del análisis.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.- En el presente caso, los hechos constitutivos del estado de excepción se evidencian en la grave conmoción interna por los actos que vivió el país el 30 de septiembre del 2010, provocados por algunos miembros de la Policía Nacional. En este sentido, la conmoción interna ha sido pública y notoria, lo que ha conducido a brotes de violencia e inseguridad ciudadana. Por esta razón, y dada la situación de crisis, se encuentra plenamente justificada la prolongación del estado de excepción.

[Handwritten signature]
cc

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.- La crisis interna que vivió el país y que aún persiste obedece a una situación excepcional, en la que miembros de una Institución, llamada a velar por la protección interna y el mantenimiento del orden público, se han resistido a cumplir con su deber constitucional, situación que no ha podido ni puede ser subsanada por los canales jurídicos ordinarios, sino a través de una medida de excepción que involucre la participación de las Fuerzas Armadas, en aras de mantener la estabilidad democrática, las de las instituciones, la seguridad interna y externa del Estado, y la convivencia pacífica de sus ciudadanos.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.- En cuanto a los límites temporales y espaciales, son los que quedan señalados anteriormente.

Con estos antecedentes, corresponde realizar el análisis del contenido material de los artículos que componen el Decreto Ejecutivo, que declara el estado de excepción:

“Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional han distorsionado severamente o abandonado su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la Ley, lo que podría generar gran conmoción interna en cuanto a la seguridad interna, ciudadana y humana garantizada y tutelada por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado. Además para que las instituciones del estado puedan ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la Ley”.

Tal como se desprende del contenido del artículo invocado, el hecho de que algunos integrantes de la Policía Nacional han distorsionado severamente o abandonado su misión de policías nacionales, y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la ley, lo que podría generar una gran conmoción humana, configura plenamente la procedencia material del estado de excepción objeto del análisis, y por lo tanto, guarda conformidad con los artículos 164 de la Constitución de la República y 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

“Artículo 2.- La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional y el orden interno en toda la República, así como las seguridades indispensables para que las Entidades del Estado puedan ejercer la plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

Se dispone al señor Ministro de Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a los habitantes de la ciudad de Quito la seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado, asimismo para garantizar que las instituciones del Estado puedan ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales”.

d
ar



Este artículo guarda armonía con el texto constitucional, que consagra como uno de los deberes del Estado ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática.

La Constitución de la República establece que la Policía Nacional será la institución encargada de velar por la paz y seguridad interna de sus habitantes; en ese sentido, al producirse una resistencia por parte de los miembros policiales a cumplir sus obligaciones constitucionales, se hace menester que el Estado, a través de mecanismos que le franquea el ordenamiento jurídico, supla esa carencia, ya que bajo ningún concepto puede dejar de brindar seguridad a sus ciudadanos e instituciones que lo conforman.

Por ello, la disposición al Ministro de Defensa para que, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ejecute un plan de contingencia para garantizar la seguridad interna y ciudadana, se encuentra debidamente justificada, es proporcional y razonable y se adecua a las exigencias y necesidades de la ciudadanía frente a la evidente inseguridad y carencia de mantenimiento del orden público; por consiguiente, guarda conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165, numeral 4 de la Constitución de la República.

“Artículo 3.- El período de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República”.

En cuanto a los requisitos de temporalidad y territorialidad, es evidente que no se trata de una situación indefinida o permanente. El tiempo de duración del estado de excepción es de sesenta días, y su ámbito de aplicación es para todo el territorio nacional; de modo que guarda conformidad con los artículos 164 y 166 de la Constitución de la República y numeral 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

“Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia”.

Al encontrarse el país en una situación excepcional y una realidad reflejada en una crisis interna, para el cumplimiento de la movilización nacional y de las Fuerzas Armadas, tendiente a brindar la seguridad a la población y controlar el orden público, se debe contar con los recursos económicos necesarios que permitan subsanar esta emergencia; por lo que, siendo el Ministerio de Finanzas el organismo encargado de proveer los recursos a las distintas instituciones estatales, la disposición establecida en el artículo 4 del Decreto de la referencia es razonable y proporcional a la necesidad actual. El referido artículo guarda conformidad con el numeral 2 del artículo 165 de la Constitución, que faculta al Presidente de la República, una vez declarado el estado de excepción, a utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, con la salvedad de los rubros correspondientes a salud y educación. Para llevar adelante esta acometida, se requiere que el Ministerio de Finanzas sitúe los recursos suficientes que permitan hacer frente a esta situación excepcional.

cc

“Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional”.

La notificación del decreto de estado de excepción, tal como se determinó anteriormente, guarda conformidad con el contenido de los artículos 166 de la Constitución y 120 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los Ministros de Defensa, Del Interior y de Finanzas.

Este artículo da cumplimiento al principio de temporalidad de los estados de excepción, en virtud de que su vigencia será de sesenta días, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 166, inciso segundo de la Constitución de la República. Por todas las razones expuestas, se conmina a los Ministros de Defensa, del Interior y de Finanzas, a llevar adelante y a realizar todas las actividades tendientes al cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto Ejecutivo.

Como se observa, el artículo del decreto guarda relación con lo que dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que, entre otros requisitos, exige que se fundamente la pertinencia de los estados de excepción en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual ha sido determinado en el Decreto Ejecutivo N.º 500, puesto a consideración de esta Corte Constitucional.

En definitiva, los hechos que generan el presente estado de excepción, así como la conmoción que vive el país actualmente y las medidas excepcionales adoptadas por medio de esta declaratoria, contenida en seis artículos, han observado los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad; dichas medidas son necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y son idóneas, pues no existe otro mecanismo que genere menor impacto, no afectan el núcleo esencial de derechos constitucionales ni interrumpen el normal desenvolvimiento del Estado; por lo tanto, se enmarcan dentro de los parámetros constitucionales que exige una declaratoria de estado de excepción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide el siguiente:

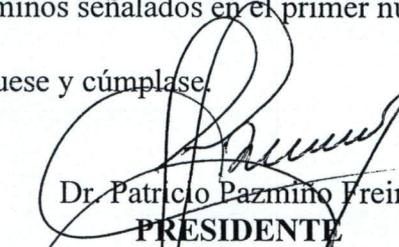
DICTAMEN

1. Declarar la procedencia formal y material del Decreto Ejecutivo N.º 500, del 9 de octubre del 2010, mediante el cual se declara el estado de excepción en la provincia de Pichincha, debiendo entenderse que la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas es para garantizar a los habitantes de Quito la seguridad interna, y

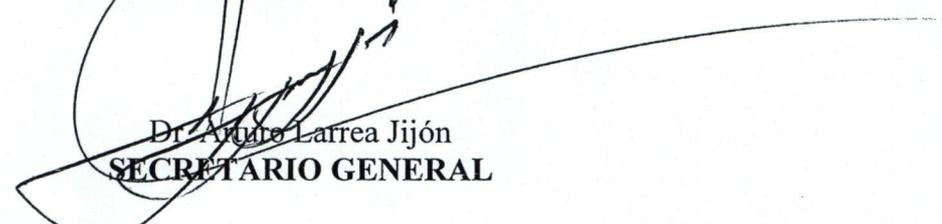
d
al

que las instituciones del Estado, con sede en dicha ciudad, puedan ejercer sus atribuciones constitucionales y legales.

2. Determinar la constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción expedida por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 500 del 9 de octubre del 2010, en los términos señalados en el primer numeral de este dictamen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Hernando Morales Vinuesa, en Sesión Ordinaria del día jueves veinticinco de noviembre del dos mil diez. **Lo certifico.**

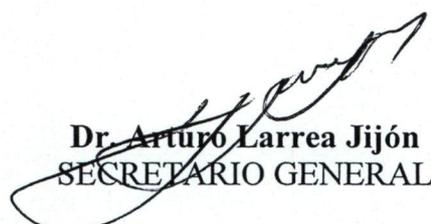


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL



ALJ/pgs/ctp

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles uno de diciembre del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/pgs

1981

que las instituciones del Poder Judicial son autónomas y gozan de independencia funcional y legal;

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el Poder Judicial de la Federación y en los Poderes Judiciales de los Estados, Municipios y Distrito Federal, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que al respecto emita el Congreso de la Unión.

INSTITUCIÓN

SECRETARÍA GENERAL

El Poder Judicial de la Federación es el encargado de administrar justicia en el Poder Judicial de la Federación y en los Poderes Judiciales de los Estados, Municipios y Distrito Federal, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que al respecto emita el Congreso de la Unión.

SECRETARÍA GENERAL

El Poder Judicial de la Federación es el encargado de administrar justicia en el Poder Judicial de la Federación y en los Poderes Judiciales de los Estados, Municipios y Distrito Federal, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que al respecto emita el Congreso de la Unión.

SECRETARÍA GENERAL